



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

La Paz, 20 de mayo de 2026

CITE: ALP/CD/RCR/R-PL N° 01/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. -



**REF.: SOLICITUD DE REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY
N° 130/2024-2025 C.S.**

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, en el marco del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, solicito a su autoridad la REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 130/2024-2025 C.S. PARA PROMOVER Y GARANTIZAR EL ACCESO DIGNO A LA EMPLEABILIDAD EN FAVOR DE LAS Y LOS JÓVENES, iniciativa de mucha relevancia para la juventud de nuestro Estado Plurinacional de Bolivia.

Con este particular motivo, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas de respeto.

Atentamente.

Roberto C. Rodríguez Llangua
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Cc/arch
RCRLL
Ref: 73406505



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

La Paz, 22 de octubre de 2025
P. N° 758/2024-2025

Señora:
Dip. Deisy Judith Choque Arnez
PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

Señora presidenta en ejercicio:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley N° 130/2024-2025 C.S. **“LEY PARA PROMOVER Y GARANTIZAR EL ACCESO DIGNO A LA EMPLEABILIDAD EN FAVOR DE LAS Y LOS JÓVENES”**.

Con este motivo, reitero a la señora presidenta en ejercicio, mis distinguidas consideraciones de estima y respeto.


Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

Adl. Lo citado





Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY N° 130/2024-2025 CS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**"LEY PARA PROMOVER Y GARANTIZAR EL ACCESO DIGNO A LA
EMPLEABILIDAD EN FAVOR DE LAS Y LOS JOVENES"**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto reconocer, promover, proteger, regular y garantizar el acceso digno de las jóvenes y a los jóvenes profesionales y no profesionales a la empleabilidad, educación y la formación profesional.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE). La presente Ley tiene alcance a las y los jóvenes de dieciocho (18) hasta los veintiocho (28) años de edad, de nacionalidad boliviana o extranjera, que residan legalmente en el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica en todos los órganos del Estado, instituciones, empresas públicas, privadas y mixtas, personas naturales, jurídicas, privadas y organizaciones sin fines de lucro.

ARTÍCULO 4.- (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley se enmarca en los Artículos 1 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Artículo 3 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, la Resolución N° 70/1 de 2015 emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Artículo 1 numeral 2 del Convenio 122 de la Organización Internacional del Trabajo; Artículos 13 y 46 Parágrafos I y II, Artículo 48 parágrafos V, VI y VII, Artículos 50 y 54 parágrafos I y II, Artículo 59 parágrafo V, Artículo 144 Parágrafo II numeral 2), competencia exclusiva de los Artículos 298 parágrafo II numeral 31), 300 parágrafo I numeral 4) y 302 parágrafo I numeral 4) de la Constitución Política del Estado; Ley N° 342 "Ley de la Juventud" y Ley General del Trabajo de 08 de diciembre de 1942.

ARTÍCULO 5 (DEFINICIONES) En el marco de lo establecido en las definiciones del Artículo 7 de la Ley N° 342, de 05 de febrero de 2013, se desarrollan las siguientes definiciones para su aplicación e interpretación:

1. **Jóvenes:** Para los efectos de la presente Ley, son jóvenes las personas comprendidas entre los dieciocho (18) hasta los veintiocho (28) años de edad.
2. **Empleabilidad:** Competencias, cualificaciones y capacidades basadas en la equidad e igualdad de oportunidades de las jóvenes y los jóvenes, para garantizar los derechos de dignidad, trabajo, educación y formación profesional.
3. **Trabajo digno:** Es la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, seguridad en el lugar del trabajo que debe desarrollarse de forma productiva en el cual las jóvenes y los jóvenes perciban una retribución



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

económica justa traducida en un salario con seguridad laboral, seguridad social, desarrollo personal, familiar e igualdad de oportunidades.

4. **Política de empleo juvenil:** Son las determinaciones que diseñan, estructuran e implementan los órganos del Estado, para garantizar la empleabilidad de las jóvenes y los jóvenes mediante el trabajo digno.
5. **Programas de fomento de empleo:** Se constituyen en los programas y conjunto de medidas que están destinados de forma directa e indirecta desde las instancias públicas en todos los niveles de gobierno a las entidades privadas para incrementar la oferta de trabajo juvenil.
6. **Protección reforzada:** Se considera a las jóvenes y a los jóvenes población vulnerable que debe ser atendida de forma especial y reforzada por todos los niveles del Estado, primordialmente a aquellos jóvenes con recursos económicos limitados, con discapacidad y jóvenes con hijos o hijas.

ARTÍCULO 6. (PRINCIPIOS). La presente Ley se rige por los siguientes principios:

1. **Integración:** Es la incorporación de las jóvenes y los jóvenes de la sociedad al trabajo digno.
2. **Igualdad:** Es el acceso de las jóvenes y los jóvenes al ejercicio de todos los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad sin discriminación, ni exclusión.
3. **Justicia Social:** Es un fin y función del Estado para asegurar a las jóvenes y los jóvenes, el diseño, creación e implementación de políticas y programas para fomentar la empleabilidad de este sector de la población, contribuyendo a una distribución equitativa de recursos y oportunidades que garanticen el desarrollo integral de las jóvenes y los jóvenes, en la materialización del vivir bien.
4. **Igualdad de Género en la empleabilidad de jóvenes:** El Estado promueve la inclusión de las mujeres jóvenes al acceso al trabajo digno, reconociendo que cuentan con igualdad de derechos y oportunidades que los hombres jóvenes.
5. **Protección Integral:** El Estado promoverá y garantizará la inclusión de las jóvenes y los jóvenes, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, respetando su cultura, capacidades diferenciadas, cosmovisión, ámbito geográfico donde habita, género u orientación sexual o de género.
6. **Promoción de empleo digno:** Las jóvenes y los jóvenes tienen derecho a contar con la creación de empleos dignos y de calidad, con condiciones humanas en los estándares mínimos laborales establecidos por el Estado, mediante salarios legales y justos, seguridad social y oportunidades de desarrollo profesional.

CAPÍTULO II
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 7. (PROTECCIÓN INTEGRAL Y REFORZADA DEL ESTADO).

1. Las jóvenes y los jóvenes se constituyen en población vulnerable que debe ser protegida con la aplicación de los principios establecidos, para garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales, primordialmente cuando tengan limitación económica, capacidades diferenciadas, o sean madres y/o padres jóvenes.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- II. El Estado en todos sus niveles de gobierno, deberá aplicar de modo obligatorio la protección integral y reforzada, al cumplimiento de los fines de la presente Ley

ARTÍCULO 8. (DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR).

- I. Las Universidades Públicas, Privadas y de Convenio y los Institutos Técnicos y Tecnológicos Públicos, Privados y de Convenio en el marco de sus Estatutos y Reglamentos deberán incluir de forma obligatoria en cada gestión, un porcentaje de becas estudio de ingreso a las jóvenes y los jóvenes.
- II. Las Universidades Públicas, Privadas y de Convenio y los Institutos Técnicos Tecnológicos Públicos, Privados y de Convenio deberán brindar por lo menos una (1) vez al año, cursos vocacionales y de formación en el área rural, para las jóvenes y los jóvenes con el fin de facilitar el acceso de becas de estudio.

ARTÍCULO 9. (PROMOCIÓN DEL TRABAJO DIGNO).

- I. El Estado, en todos sus niveles de gobierno deberá incluir la política de empleo juvenil en sus Planes Operativos Anuales, creando puestos de trabajo juvenil a las jóvenes y los jóvenes.
- II. La promoción del trabajo digno de las jóvenes y los jóvenes implica garantizar en las estructuras de órganos del Estado, instituciones, empresas públicas y privadas, personas naturales, jurídicas privadas o mixtas, que deberán prever en cada gestión, el porcentaje de puestos de trabajo establecido en la presente Ley, accesibles con requisitos reales y alcanzables.

ARTÍCULO 10. (DERECHO AL ESTUDIO Y AL TRABAJO).

- I. El trabajo de las jóvenes y los jóvenes debe ser compatible y armónico con el goce y disfrute pleno y efectivo del derecho a la educación.
- II. La formación y capacitación laboral deben ser promovidas y protegidas por todos los niveles del Estado, con la implementación de planes anuales especiales dirigidas a la profesionalización de los jóvenes en el área rural y urbana, con el fin de promover y fortalecer la producción y desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 11. (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL). El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, y el Ministerio de Educación, diseñarán, elaborarán e implementarán Programas Anuales de promoción del derecho al trabajo y estudio específicos de las jóvenes y los jóvenes, para ser implementados en todos los niveles de gobierno, Universidades Privadas, e Institutos Técnicos Públicos y Privados, y coordinará con el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana (CEUB).

CAPÍTULO III
EMPLEO DE JÓVENES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO

ARTÍCULO 12. (EMPLEO DE JÓVENES EN EL SECTOR PÚBLICO). Todas las entidades estatales deberán implementar programas para la inserción de jóvenes en el sector público y promoverán la difusión de vacantes por los medios pertinentes.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

ARTÍCULO 13. (EMPLEO DE JÓVENES EN EL SECTOR PRIVADO).

- I. Las personas naturales o jurídicas, privadas o mixtas, deberán promover la inserción laboral de las jóvenes y los jóvenes mediante las modalidades contractuales reconocidas en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. Los contratos que sean celebrados con las jóvenes y los jóvenes deberán estar autorizados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, tomando en cuenta los parámetros establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 14. (OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES). Las obligaciones del empleador con las jóvenes y los jóvenes son:

- a) Respetar los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, Tratados e Instrumentos internacionales reconocidos por el Estado Plurinacional de Bolivia y las leyes.
- b) Cumplir con un salario igual o superior al establecido por Ley y todos aquellos beneficios sociales para el régimen laboral especial contemplado en la presente Ley.
- c) Cumplir con las retenciones y el pago de los aportes de seguridad social en salud, pensiones y seguros de acuerdo a los parámetros establecidos por Ley.
- d) Proporcionar un ambiente de trabajo seguro y estable en el cual se fomente el trabajo digno.

CAPÍTULO IV
PROMOCIÓN DEL TRABAJO DIGNO JUVENIL

ARTÍCULO 15. (COORDINACIÓN).

- I. La coordinación tendrá competencias en materia educativa y formativa, en el seguimiento entre la educación y el trabajo para la orientación e intermediación laboral con el objetivo de asegurar la calidad de empleo para las jóvenes y los jóvenes.
- II. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social deberán promover dicha coordinación para asegurar la intermediación laboral con la educación, mínimamente dos veces (2) en cada gestión:
 - a) La primera coordinación deberá realizarse en el mes de enero. Tendrá la finalidad de establecer, determinar y proyectar los objetivos que serán plasmados en la política pública de la presente Ley.
 - b) La segunda coordinación deberá realizarse en el mes de diciembre, con la finalidad de establecer los resultados alcanzados en la gestión correspondiente y los factores internos y externos que hayan imposibilitado el cumplimiento de los objetivos previstos, como un mecanismo de fortalecimiento y corrección a la próxima gestión.

ARTÍCULO 16. (COMPETENCIAS).

- I. La promoción del trabajo digno para las jóvenes y los jóvenes es competencia de todos los niveles de gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

II. La promoción del trabajo digno de las jóvenes y los jóvenes implica:

- a) Vincular de forma eficiente las acciones públicas en materia de promoción de trabajo y educación.
- b) Generar, almacenar y acceder a la información específica sobre la actividad económica y laboral de las jóvenes y los jóvenes, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de la presente ley.
- c) Promover la cooperación entre las demandas laborales, competencias y el sistema educativo entre el ámbito público y privado.
- d) Dar seguimiento y apoyo a todos los programas de fomento de empleabilidad y aspectos relacionados a la inserción laboral.

III. La promoción del empleo de las y los jóvenes, considerará la situación social, económica, familiar, educativa de este sector.

CAPÍTULO V
ACCESOS A LOS PUESTOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 17. (GARANTÍA DEL PRIMER TRABAJO). En el marco del Artículo 29 de la ley N° 342, el Estado garantiza la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en trabajos dignos. A tal efecto, las entidades, instituciones, empresas públicas, privadas y mixtas deberán remitir un informe contemplando una estadística de cumplimiento de la presente ley al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social que determinará el formato pre establecido.

ARTÍCULO 18. (REQUISITOS DE ACCESO LABORAL).

- I. Ninguna entidad, institución, empresa pública o privada solicitará años de experiencia laboral a los jóvenes, como requisito esencial pre determinante.
- II. Queda prohibida la exigencia de avales políticos, sindicales u otras organizaciones bajo responsabilidad.
- III. Las entidades, instituciones, empresas públicas, privadas y mixtas, complementariamente podrán considerar cualidades académicas, voluntariados, pasantías y otras actividades de beneficio social, con el fin de compensar la experiencia laboral, de acuerdo a las exigencias del puesto de trabajo.
- IV. Los puestos de confianza, directivos o de vigilancia en el ámbito privado no serán sometidas a los requisitos de acceso al trabajo descritos en la presente Ley.

ARTÍCULO 19. (CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS Y EXAMEN DE COMPETENCIA).

- I. A partir de la publicación de la presente Ley, todas las instituciones y empresas públicas, como las empresas privadas del nivel central y entidades territoriales autónomas del Estado Plurinacional de Bolivia, deberán elaborar convocatorias públicas en sus respectivas jurisdicciones, a fin de que las y los jóvenes, puedan presentarse para participar de las mismas y tener la oportunidad de acceder a un cargo tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, conforme a reglamentación.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- II. Las convocatorias públicas deberán ser emitidas por las instancias competentes de todas las instituciones y empresas públicas del nivel central y de las entidades territoriales autónomas del Estado Plurinacional de Bolivia, en noviembre de cada año, con la finalidad de ser publicadas a nivel nacional hasta enero de cada año, mediante los medios idóneos y pertinentes.
- III. En el ámbito privado, las convocatorias y el concurso de mérito deberán realizarse todos los años a través de las redes sociales y otros medios de comunicación de circulación nacional, por lo menos una vez al año.

ARTÍCULO 20. (IGUALDAD DE OPORTUNIDADES).

- I. Las entidades, instituciones, empresas públicas y privadas que oferten puestos de trabajo, deberán considerar los requisitos de acceso laboral fomentando la igualdad de oportunidades para las jóvenes y los jóvenes, los cuales deben estar debidamente respaldados en los registros personales, documentados en cada dirección, jefatura o instancia de recursos humanos.
- II. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de las direcciones departamentales, deberá realizar el control y seguimiento a todos los procesos de contratación de las entidades, instituciones, empresas públicas y privadas, a tal efecto los servidores públicos podrán solicitar reportes mensuales, trimestrales, semestrales o anuales.

CAPÍTULO VI
PARTICIPACIÓN DE LAS Y LOS JOVENES

ARTÍCULO 21. Con el objetivo de fomentar la inclusión laboral de la juventud y garantizar oportunidades equitativas, el Estado garantiza la participación mínima de las y los jóvenes en el sector público y privado.

ARTÍCULO 22. (PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO).-

- I. Las entidades públicas, deberán contar con un mínimo del diez por ciento (10%) de jóvenes profesionales, técnicos medios y superiores, en sus planillas oficiales, tanto para ítems, contratos de carácter eventual y consultorías en línea.
- II. Para el cálculo del porcentaje de participación juvenil, se considerará del total de servidoras o servidores públicos, empleados y trabajadores en cada gestión.

ARTÍCULO 23. (PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL SECTOR PRIVADO).-

Las empresas privadas deberán garantizar que al menos el cinco por ciento (5%) de su fuerza laboral esté compuesta por jóvenes.

ARTÍCULO 24. (ESTABLECIMIENTOS EN EL ÁREA RURAL).

- I. Las entidades, instituciones, empresas públicas que cuenten con direcciones, jefaturas o instancias desconcentradas o descentralizadas en el área rural deberán contar con el cinco por ciento (5%) de espacios laborales para que las jóvenes y los jóvenes accedan a ese derecho.
- II. Las entidades privadas, constituidas en personas naturales o jurídicas, cualquiera sea su denominación que cuenten con fábricas, sucursales o



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

establecimientos en el área rural, deberán componer el tres por ciento (3%) de espacios laborales para que las jóvenes y los jóvenes accedan a ese derecho.

- III. En caso de que la comunidad o sector del área rural no cuente con jóvenes, se deberá consignar esta circunstancia en los reportes que sean solicitados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

ARTÍCULO 25. (APLICACIÓN INDEPENDIENTE). Los porcentajes y cantidad de trabajadores establecidos en los Artículos 22, 23 y 24 de la presente Ley no son acumulativos ni compensables.

CAPÍTULO VII
PROGRAMAS DE FOMENTO DE EMPLEABILIDAD

ARTÍCULO 26. Los programas de fomento de empleabilidad de jóvenes tienen el objetivo de crear e implementar la inserción de las jóvenes y los jóvenes en el trabajo juvenil, para consolidar los derechos fundamentales del trabajo digno y la vida digna en la filosofía del vivir bien, con el desarrollo académico, técnico y profesional.

ARTÍCULO 27. (PROMOCIÓN DE PROGRAMAS).

- I. Las entidades, instituciones, empresas públicas y privadas, Universidades e Institutos Técnicos Tecnológicos públicos, privados y de convenio promoverán, diseñarán, desarrollarán e implementarán programas de fomento de empleabilidad que serán incorporados en la primera coordinación para la promoción del trabajo digno juvenil.
- II. Las empresas que participen dentro de los programas de fomento podrán recibir incentivos laborales.

ARTÍCULO 28. (COORDINACIÓN DE ACCIONES). El sector público y privado coordinarán acciones para la implementación de los programas de fomento, mediante reuniones que deberán ser convocadas el primer mes de cada gestión por los Directores Departamentales del Ministerio de Trabajo, Empleabilidad y Previsión Social a los representantes de las empresas privadas registradas y autorizadas para su funcionamiento que definirán líneas de acción interinstitucional, cuyos resultados deben ser informados indefectiblemente a la conclusión de cada gestión.

ARTÍCULO 29. (INCENTIVOS LABORALES). Las empresas privadas que participen en los programas de fomento serán beneficiarias de los siguientes incentivos laborales:

- a) Se extenderá el plazo de presentación de planillas de finiquitos cumplidas de quince (15) a veinte (20) días calendario, para la aplicación de multas.
- b) Flexibilización de plazo para el visado de contratos, extendiendo el plazo en cinco (5) días hábiles adicionales.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

CAPÍTULO VIII
CERTIFICADO "IMPULSA – JOVEN"

ARTÍCULO 30. (CERTIFICADO IMPULSA-JOVEN). El objetivo del certificado "Impulsa – Joven" es reconocer a las entidades, instituciones, empresas públicas y privadas, el compromiso efectivo con la creación de empleos a las jóvenes y a los jóvenes.

ARTÍCULO 31. (PROCEDENCIA). Las entidades, instituciones, empresas públicas, privadas y mixtas pueden acceder al certificado "IMPULSA-JOVEN" acreditando que:

- a) Cuentan con mayor porcentaje de jóvenes empleados que la presente Ley exige;
- b) Cuentan con organización de eventos, alianzas y coordinación en Universidades públicas, privadas o de convenio y/o Institutos técnicos acreditados en el Estado;
- c) Han realizado programas de incentivo para fomentar el empleo de jóvenes, de forma constante y debidamente registrada;
- d) No cuentan con sanciones establecidas respecto a la vulneración del derecho al trabajo de las y los jóvenes.

ARTÍCULO 32. (COMPETENCIA). Es competente para conocer y otorgar las certificaciones "Impulsa-Joven", la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP) en el marco de las atribuciones otorgadas a través del Artículo 6 de la Ley N° 685, de 11 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 33. (VIGENCIA). El Certificado "Impulsa-Joven" tiene una vigencia de cinco (5) años computados desde la otorgación del mismo.

ARTÍCULO 34. (PREFERENCIA EN CONTRATACIÓN). El Certificado "Impulsa-Joven" al ser un incentivo para los empleadores, otorgará preferencias en las invitaciones y participación para licitaciones y contrataciones que realice el Estado.

ARTÍCULO 35. (RECURSOS). La aplicación de la presente Ley no generará recursos adicionales al Estado, debiendo ser de aplicación inmediata, previniendo recursos de acuerdo a sus presupuestos, para la incorporación de las y los jóvenes al ámbito laboral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en coordinación con el Ministerio de Educación, en el plazo de noventa (90) días calendario, a partir de la publicación de la presente Ley, elaborará el respectivo reglamento y el "Programa de fomento de empleabilidad", bajo los fundamentos previstos, que deberá ser promocionado y difundido por las empresas públicas y privadas.

SEGUNDA. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social desde la vigencia de la presente Ley en el plazo de sesenta (60) días, diseñará, desarrollará e



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

implementará el programa de "Coordinación de Acciones" de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28 de la presente Ley.

TERCERA. Las Universidades Privadas, Institutos Técnicos y Tecnológicos desde la vigencia de la presente Ley en el plazo de ciento veinte (120) días calendario deberán remitir los Reglamentos, Estatutos y Programas Anuales bajo los fundamentos previstos, al Ministerio de Educación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.

CUARTA. La Autoridad de Fiscalización de las Empresas desde la vigencia de la presente Ley, en el plazo de noventa (90) días calendario, dispondrá en los registros y regulación para la obtención del Certificado "Impulsa-Joven".

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Quedan abrogadas y derogadas todas las normas y disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase a la Cámara de Diputados para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Sen. Andronico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES



Sen. Roberto Padilla Bedoya
PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES